

Venezuela

Informe presentado al Comité contra la Tortura

Introducción

Este es un resumen del informe de la OMCT titulado « Violencia contra las mujeres en Venezuela »¹ presentado al Comité Contra la Tortura de la ONU, el año 2002. La presentación de estos informes ante la ONU y los “principales” órganos de vigilancia, forma parte del esfuerzo de la OMCT para una aplicación efectiva de los tratados internacionales de las Naciones Unidas. Por lo que respecta a Venezuela, la OMCT esta muy preocupada, puesto que persiste la violencia contra la mujer, en la familia, en la sociedad y a manos de los agentes del Estado.

Venezuela ha ratificado varios tratados internacionales de los Derechos Humanos contra la violencia para proteger los derechos de las mujeres, incluyendo: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Además, Venezuela forma parte de los instrumentos regionales que protegen los derechos de la mujer, incluyendo: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985), y en particular, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), llamada también Convención de Belém do Pará (1994). También la Constitución y la legislación de Venezuela ofrecen a la mujer, garantías de igualdad y protección ante la violencia.

A pesar de todas estas obligaciones nacionales e internacionales para defender los derechos de la mujer y para su protección en todas las esferas de la sociedad; la violencia contra la mujer persiste en Venezuela.

Violencia contra la mujer dentro de la familia

El gobierno de Venezuela ha aprobado una ley especialmente dura concerniente la violencia doméstica, la “Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia”, que entró en vigor el año 1998. Pero, estadísticas y demás informes indican que la violencia doméstica sigue siendo muy activa en Venezuela, tanto es así que, un informe sostiene que cada doce días, un hombre mata a una mujer en Caracas. Además, según los informes, la policía no interviene en los casos de violencia doméstica, y aquellos que la cometen son raramente perseguidos.

Con todo, la edad mínima para que una chica contraiga matrimonio se establece en los 14 años, esto genera jóvenes esposas, especialmente vulnerables a la violencia doméstica como consecuencia de su condición de mujer y su temprana edad.

A pesar de que Venezuela ha dado un primer paso importante aprobando una ley específica en relación a la violencia doméstica, también debe implementar esta ley y hacerla efectiva requiriendo los servicios de la policía para hacer investigaciones y denunciar la violencia doméstica, persiguiendo a los autores de forma apropiada en cada caso. Además, es indispensable que Venezuela aumente la edad mínima para que las chicas contraigan matrimonio, para que ésta sea la misma que la de los chicos.

En lo que respecta a la violencia doméstica, las leyes venezolanas prevén rebajas en las penas por los crímenes cometidos para defender el honor. Especialmente el artículo 423 del Código Penal declara: “No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos.(...) Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras”.

La OMCT cree que el hecho de que continúe existiendo este artículo en el Código Penal de Venezuela, da un importante mensaje en relación al estatus de la mujer en general, y particularmente de su sexualidad. Secundando la reducción de las penas para quien asesine o injurie en nombre del honor, el Código Penal se afirma en la idea que las esposas,

hijas o nietas son “propiedad” de sus maridos, padres, o abuelos, y que estos están legitimados a castigarlas si estas se salen de sus roles sociales preestablecidos. De ahí que la OMCT recomiende que esta disposición sea revocada urgentemente.

Existen otras disposiciones de la ley en Venezuela que favorecen la violencia contra la mujer, ya que conceden penas mitigadas o la impunidad. Particularmente el artículo 393 del Código Penal permite rebajar la pena al violador de un trabajador sexual, y el artículo 395 estipula que un hombre que viola a una mujer será exento de pena si éste le propone matrimonio.

Violencia contra las mujeres en la comunidad

L'OMCT está especialmente preocupada con por el alto índice de violaciones sexuales en Venezuela. Las estadísticas revelan que al menos 11.9 mujeres fueron violadas cada día, en Venezuela el año 1997. La disposición del matrimonio de conveniencia, que se expone en el artículo 395 del Código Penal, es extremadamente preocupante, si tomamos en consideración el hecho que la edad mínima para que una chica contraiga matrimonio son los 14 años, y 12 para el consentimiento sexual. Además, esta medida tiende a incrementar la impunidad, hasta el punto que a menudo tanto las víctimas como la familia son reacias a informar de ello a causa del deshonor, presión de la familia y de la sociedad. Cabe añadir que generalmente las chicas que no son vírgenes tienen dificultades para casarse, y en consecuencia, la mayoría de chicas que han sido violadas están sometidas a una gran presión para que accedan al matrimonio con su violador.

Por otro lado el Comité de los Derechos Humanos del año 2001, expresó su inquietud por los altos niveles de secuestro y asesinato contra la mujer venezolana, y recomendó al gobierno de Venezuela “tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia”. La OMCT lamenta que estas recomendaciones aún no hayan sido aplicadas y apela al gobierno para asegurar que las mujeres tengan acceso a

mecanismos efectivos para la denuncia, y que los agentes que velan por el cumplimiento de la ley sean capaces de realizar sus obligaciones de investigación, persecución y castigo de los actos de violencia contra la mujer.

Aunque existe poca información en relación al la trata de mujeres en Venezuela, se estima que es un problema que va en aumento, y que el gobierno ha fracasado en el intento de aprobar una legislación dirigida a este tema. Cabe decir que las mujeres y niños que son víctimas del tráfico, suelen sufrir también violencia física, y generalmente la mujer, es chantajeada por los traficantes que la amenazan con revelar su situación como inmigrante ilegal, y así con estas amenazas se consigue reducir su libertad de movimiento. Podemos decir pues, que el artículo 393 del Código Penal, mencionado anteriormente, fuerza a las víctimas de la trata ser esclavos sexuales muy vulnerables a la violencia, además de proporcionar impunidad y favorecer la mitigación de las penas para las personas que violan a los trabajadores sexuales.

Violencia contra la mujer a manos de los agentes estatales

La OMCT está muy preocupada por los informes que indican un aumento en el número de mujeres víctimas de la tortura y de malos tratos a manos de agentes del Estado. Una ONG ha estimado que 199 mujeres fueron torturadas o maltratadas por agentes estatales entre el mes de enero del año 1999, y el mes de septiembre de 2001. De entre estas víctimas, 11 de ellas estaban embarazadas en el momento de los malos tratos, y en consecuencia todas perdieron sus bebés. También los transexuales, en particular las mujeres, corren el riesgo de ser torturados o sufrir malos tratos por parte de los agentes estatales, en el Estado de Carabobo (Venezuela). La violencia contra este grupo minoritario se intensificó cuando el gobernador del Estado Enrique Fernando Salas Feo-Römer, presuntamente secundó un decreto autorizando a las autoridades a “erradicar” las prácticas transexuales, arrestando y ofendiendo a los transexuales bajo protección de esta ley estatal. Asimismo existen informes que afirman la supuesta implicación de la policía en el asesinato de la transexual Angie Milano, el mes de marzo del año 2000, del de Michelle Paz en enero del 2002, y del de Dayana Nieves en julio del 2000. La OMCT condena el incremento de la tortura y los malos tratos a las mujeres, incluyendo también, los que se

dan en los grupos minoritarios, e insiste en el hecho de que el gobierno debe tomar medidas para prevenir, investigar y castigar estas violaciones básicas de los Derechos Humanos.

El artículo 272 de la Constitución venezolana garantiza el respeto a los Derechos Humanos de los presos, aunque las condiciones en las cárceles de Venezuela son extremadamente pobres y la impunidad reina entre los funcionarios de prisiones y los miembros de la Guardia Nacional, que es la responsable entre otras tareas de vigilar el exterior de las prisiones. Efectivamente, la Guardia Nacional es la fuerza de seguridad presuntamente responsable del número más grande de violaciones de los Derechos Humanos. Cabe observar que las mujeres representan el 5.5% de los presos del país, en otras palabras, hasta el septiembre del 2001, el número de mujeres detenidas era de 936. Oficialmente, el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF) es la única cárcel de mujeres de Venezuela y acoge el 30% de las detenidas. Existen otros anexos en cárceles de hombres, donde hombres y mujeres cohabitan abiertamente.

En consideración del informe periódico de Venezuela del 2001, el Comité de los Derechos Humanos manifestó su grave preocupación por “las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar”. Es por ello que el Comité recomienda que el gobierno de Venezuela tome “medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia”.

La OMCT está consternada por el hecho de que la situación de las mujeres detenidas que sufren torturas o malos tratos no haya cambiado después de las últimas recomendaciones del Comité de los Derechos Humanos. Además hay que tener en cuenta que la mayoría de mujeres que son víctimas de estos abusos no suelen denunciar las violaciones de sus derechos si estas han sido cometidas por agentes estatales. Generalmente las razones de esta resistencia a denunciar son el miedo a las persecuciones, o a las represalias, la vergüenza, o la falta de confianza en las autoridades.

Conclusión

A modo de conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Venezuela tome las siguientes medidas:

- Acatar los compromisos adquiridos en los convenios internacionales, con del fin de asegurar que la violencia contra la mujer en todas sus formas, sea prevenida de manera eficaz, investigada, perseguida y castigada.
- Aplicar las leyes internacionales que prohíben la violencia contra las mujeres, de manera efectiva y con especial sensibilidad, garantizando que esta ley oficial incluya que los agentes policiales, autoridades judiciales, y demás miembros de los servicios públicos que están en contacto con mujeres víctimas de la violencia, estén familiarizados con las leyes de protección de los Derechos Humanos y con las medidas específicas para la prevención, investigación, persecución y penalización de todo acto violento contra la mujer.
- Modificar la legislación para que la edad mínima para contraer matrimonio sea la misma para las chicas que para los chicos.
- Abolir el artículo 393 del Código Penal que exime de pena al autor de una violación si contrae matrimonio con la víctima.
- Proteger a los trabajadores sexuales y a las víctimas de la trata de personas, de la violencia a manos de un agresor, aunque éste sea un agente estatal.
- Abolir el artículo 393 del Código Penal que prevé la reducción de la pena para el autor de una violación a un trabajador sexual.
- Desarrollar una legislación efectiva como respuesta al problema de la trata de personas en Venezuela con el objetivo de investigar, informar y erradicarlo.
- Aplicar medidas eficaces para asegurar que las fuerzas del orden, y los oficiales que trabajan en las fronteras, no estén implicados con la trata de personas, que estos estén sensibilizados con las secuelas que provoca la violación de los Derechos Humanos, siendo la trata de personas una de ellas, y añadiendo el hecho de que si un agente estatal es descu-

bierto participando en estas actividades, reciba la pena correspondiente.

- Establecer e implementar disposiciones de responsabilidad penal, civil, y administrativa para aquellas personas, incluyendo agencias de viajes, proveedores de servicios por Internet, bares y hoteles, que estén implicados en la trata de mujeres y niñas.
- Tomar fuertes medidas para proteger los Derechos Humanos de los transexuales, y aplicar las sanciones pertinentes a las fuerzas del orden u oficiales que sean culpables de acoso, tortura, malos tratos o asesinato de un transexual.
- Aplicar las ya existentes disposiciones de la ley para prevenir y castigar la violencia contra las mujeres detenidas, garantizar que las reclusas sean custodiadas por guardias de prisión de sexo femenino, y que tengan acceso a mecanismos de denuncia efectivos y confidenciales.
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de acuerdo con las normas y el derecho internacional.

1 Para obtener copias del informe completo en inglés, contacte con Lucinda O'Hanlon en el número +41 22 809 4939 o en loh@omct.org

Comité contra la Tortura

29° PERÍODO DE SESIONES – II AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes en virtud
del artículo 19 de la Convención**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

VENEZUELA

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Venezuela (CAT/C/33/Add.5) en sus sesiones 538^a, 541^a y 545^a, celebradas los días 18,19 y 21 de noviembre de 2002 (CAT/C/SR.538, 541 y 545), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico de Venezuela, que debía haberse presentado en agosto de 1996, recibido en septiembre de 2000 y actualizado en septiembre de 2002. Dicho informe incluye la información que el Estado Parte debía haber incluido en el tercer informe periódico, que debió presentarse en agosto de 2000. Como resultado, el Comité decidió considerar el documento CAT/C/33/Add.5 como el segundo y tercer informes periódicos de Venezuela.
3. El Comité señala que el informe, si bien contiene abundante información sobre las disposiciones legales que han entrado en vigor desde la presentación del informe precedente, carece de información sobre hechos relacionados con la aplicación práctica de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Así, no contiene descripción sobre situaciones o antecedentes de hecho que hayan sido conocidos y examinados por las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que tengan jurisdicción sobre cuestiones de las que trata la Convención.

4. El Comité dispuso también de material adicional proporcionado por el Estado Parte, así como de un informe preparado especialmente por la Defensoría del Pueblo. Los antecedentes contenidos en ese documento y sus anexos han sido muy útiles para evaluar el cumplimiento de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.
5. El Comité agradece al Estado Parte el envío de una calificada y numerosa delegación integrada por representantes gubernamentales y de la Defensoría del Pueblo, con los que sostuvo un diálogo franco y constructivo que facilitó el examen del informe.

B. Aspectos positivos

6. El Comité acoge con beneplácito la entrada en vigor de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 30 de diciembre de 1999, que contiene avances relacionados con los derechos humanos. En particular, el Comité considera positivo que la Constitución:
 - a) Otorgue rango constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, declare su prevalencia en el orden interno, prescriba que sus disposiciones son de aplicación inmediata y directa y disponga que la falta de ley reglamentaria de esos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.
 - b) Reconozca el derecho de toda persona a dirigir peticiones o quejas ante los organismos internacionales creados para ello, con el objeto de solicitar amparo a sus derechos humanos. Dicho reconocimiento es acorde con la declaración efectuada por el Estado Parte en 1994 con arreglo al artículo 22 de la Convención.
 - c) Imponga al Estado la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, declare imprescriptibles las acciones para sancionarlos y excluya respecto de ellos cualquier disposición que pudiere conllevar impunidad, como la amnistía y el indulto.
 - d) Radique en los tribunales ordinarios el juzgamiento de las violaciones de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad.

- e) Imponga al Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y reconozca el derecho de las víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, practicados o tolerados por agentes del Estado, a la rehabilitación.
- f) Regule adecuadamente las garantías de la detención, tales como: exigencia de previa orden judicial para practicar todo arresto o detención, salvo en caso de flagrancia; establecimiento, con categoría constitucional, del plazo de 48 horas para que el detenido sea presentado ante la autoridad judicial, ya previsto en el Código Orgánico Procesal Penal; establecimiento de la libertad del imputado como la regla general y la prisión preventiva como la excepción.
- g) Reconozca una serie de garantías para el detenido, tales como el acceso a un abogado desde el momento de la detención y la prohibición de la obtención de confesiones bajo tortura.
- h) Haga obligatoria la concesión de la extradición de los imputados por delitos contra los derechos humanos y, para el juzgamiento de los mismos, disponga un procedimiento público, oral y breve.
7. El Comité considera particularmente importante que la Constitución cree la Defensoría del Pueblo como un organismo autónomo encargado de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela.
8. El Comité toma nota con satisfacción de la adopción de diversas disposiciones legislativas y el establecimiento de unidades en varios sectores de la administración del Estado, que demuestran la importancia que asignan a la mejor protección y promoción de los derechos humanos. Entre las primeras son importantes las Leyes Orgánicas sobre estados de excepción, sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, sobre el Ministerio Público y sobre protección del niño y del adolescente. Entre las segundas es de destacar la creación de la Dirección de Derechos Humanos en el Ministerio de Interior y Justicia.
9. Acoge también con beneplácito la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en diciembre de 2000.

C. Motivos de preocupación

10. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:

a) La falta, a pesar de las extensas reformas legales emprendidas por el Estado Parte, de la tipificación de la tortura como delito específico en la legislación venezolana, conforme a la definición prevista en el artículo 1 de la Convención.

b) Las numerosas denuncias de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, abuso de autoridad y arbitrariedades cometidos por agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, que hacen ineficaces las disposiciones protectoras de la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal.

c) Las denuncias sobre abuso de poder y uso indebido de la fuerza como método de control, particularmente durante manifestaciones y protestas.

d) Las denuncias sobre amenazas y ataques contra minorías sexuales y activistas transgénero, en particular en el Estado de Carabobo.

e) La información sobre amenazas y hostigamiento contra personas que presentan denuncias por malos tratos contra agentes policiales y la falta de protección adecuada para testigos y víctimas.

f) La ausencia de investigaciones prontas e imparciales de las quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la falta de un procedimiento institucionalizado y asequible a fin de garantizar a las víctimas de actos de tortura el derecho a obtener reparación y ser indemnizadas justa y adecuadamente, como prevé el artículo 14 de la Convención.

g) Las múltiples situaciones de violencia en las prisiones entre los mismos reos y contra éstos por parte de los funcionarios penitenciarios, lo que ha ocasionado heridos graves y en algunos casos la muerte. Son también preocupantes las precarias condiciones materiales de los establecimientos penales.

h) La falta de información, incluidos datos estadísticos, sobre tortura y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, desglosada por

nacionalidad, género, grupo étnico, lugar geográfico donde se hayan producido y tipo y lugar detención.

D. Recomendaciones

11. El Comité recomienda al Estado Parte:

a) La adopción de legislación que penalice la tortura. Según la disposición transitoria 4 de la nueva Constitución, ésta debe hacerse por ley especial o reforma del Código Penal dentro del plazo de un año contado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional, plazo ya largamente excedido.

b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar investigaciones inmediatas e imparciales en todos los casos de quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Durante esas investigaciones, los agentes involucrados deben ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

c) Adoptar medidas para reglamentar e institucionalizar el derecho de las víctimas de tortura a una indemnización justa y adecuada y establecer programas dirigidos a su rehabilitación física y mental en la medida más completa posible, tal como había ya recomendado el Comité en las precedentes conclusiones y recomendaciones.

d) Proseguir las actividades de educación y promoción en materia de derechos humanos, en particular la prohibición de actos de tortura, destinadas a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y personal médico.

e) Adoptar medidas para mejorar las condiciones materiales de detención en las cárceles y evitar tanto la violencia entre reos como la ejercida por el personal penitenciario en contra de ellos. Se recomienda también al Estado Parte fortalecer los procedimientos independientes de inspección de las prisiones.

12. El Comité solicita al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos desagregados, entre otros, en función de la nacionalidad, edad y género de las víctimas y los servicios a que

pertenecen los inculpados, sobre casos en materia objeto de la Convención examinados por las instancias internas, incluido el resultado de las investigaciones efectuadas y las consecuencias para las víctimas en términos de reparación e indemnización.

13. El Comité invita al Estado Parte a presentar su cuarto informe periódico a más tardar el 20 de agosto de 2004 y a dar amplia difusión de estas conclusiones y recomendaciones.